



Con Real Orden de 2 de Enero de este año, comunicada al Consejo por el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler por medio del Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta su Gobernador, relativamente à la Real Cédula de 10 de Setiembre del año próximo pasado, y Decreto de S. M. inserto en ella de 6 del mismo, se ha servido el Rey declarar, à consecuencia de varias representaciones, que se han hecho à S. M. por la Secretaria de Estado del cargo de dicho Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler, que se halla el estado Eclesiástico comprendido, así como las demas Gerarquias del estado, y con sola la excepcion que previene el Real Decreto, en el servicio de Criados, Cocheros y demas objetos de luxo, eximiendo de él al Párroco que ademas de la Iglesia Parroquial tenga algun anexo à quien servir; y à los Médicos y Cirujanos asalariados para el cuidado de dos, ó mas Lugares.

Asimismo habiendo advertido el Rey, que han quedado algunas Tiendas sin cuota, se ha dignado señalar à las de

Roperos de nuevo.	300 rs.
Manguiteros.	200
Modistas.	500
Catalanes de Zapatos, Pañuelos Gorros &c.	200
Lonjas de fierro.	300
Almacenes de muebles.	300
Pastelerías.	150

Y habiéndose hecho presente al Rey, que hay en algunos Pueblos Tiendas de tan corto valor, como que la cuota del servicio absorve todo el capital, ha venido S. M. en mandar, que en dichas Tiendas se arregle por los Intendentes el servicio à proporcion de los Capitales; siendo igualmente su Real voluntad, que en aquella, en que se venden diferentes objetos, de modo que no las constituyen de una especie sola de las que habla la citada Real Cédula, se pague por la especie, que segun esta adeude mayor cuota, dexando las demas libres;

y que el Consejo resuelva libremente los casos y dudas que ocurran segun le dicte su acreditada ilustracion, con arreglo al espiritu de la misma Real Cédula.

Y como, consiguiente à la expresada Real órden, se han pasado al Consejo diferentes representaciones dirigidas à S. M. por los Intendentes, Justicias, y otras Personas del Reyno, proponiendo dudas sobre la inteligencia de la propia Real Cédula de 10 de Noviembre, y habiéndose visto por dicho Supremo Tribunal, con otros recursos hechos directamente à él sobre el asunto, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto, que ademas de las declaraciones contenidas en la referida Real órden se observen las siguientes.

Que en la contribucion de Criados no se comprenden los Pastores de ninguna clase de Ganaderia: los Maestros ó Estudiantes que hay en las Casas para instruir los Niños: los Aprendices, Sobrinos, Sobrinas, Pupilas, Nodrizas y demas que no perciben salario: las Criadas y Sirvientes destinados para las labores del campo, y la que por casualidad sirve en casa, donde no la hay de continuo: los Mayordomos ó Administradores, que no sirven à la Persona de los Principales inmediatamente: ni los Mancebos de Mercaderes que tienen interes en la Compañia; pero si los que perciben salario, como tambien los Cocheros, Lacayos y Esclavos.

Que en la contribucion impuesta sobre los Coches deba satisfacerse, ademas de la cuota cargada al carruage, la que corresponde à las Mulas, ó Caballos que sirven para tirarlo de continuo; pero no deberá exigirse de los Coches y Berlinas, para cuyo servicio no se mantiene una ú otra especie de Ganado.

Que en la Contribucion sobre Mulas, ó Mulos y Caballos no deben ser comprehendidos los Cerriles de ninguna clase, los Caballos de Guardas, Alguaciles mayores, y demas, que por su oficio deben mantenerlos: los que sirven principalmente para el auxilio de las Labores del Campo, Tragino, Conduccion y acarreo de frutos, leña y agua de las Casas; y si las Mulas de alquiler.

Que en la clase de Posadas son comprendidos los Mesones y las Ventas fuera de Poblado; y en la de Posa-

das secretas, solo aquellas que estén autorizadas por las Justicias para esto, ó las Casas que tengan esta ocupacion continua, como grangeria y modo de vivir.

Que en la clase de Hosterias son comprendidos los Bodegones; y en la de Tabernas, las casas donde se vende Aguardiente, y no otros licores.

Que la imposicion sobre Tiendas de Abaceria, Merceria y demás puestos arrendables deben pagarla los Arrendadores, dividiéndose la quota á prorrata entre el del año pasado, y el presente; y que en todas las Tiendas y Casas de Juego sujetas á la contribucion, debe el Intendente regular la quota segun los productos y utilidades de cada una; siendo de cargo de las Justicias ordinarias la exâccion y pagándose los gastos mas precisos é indispensables para verificarla, de los productos de los mismos arbitrios é impuestos.

Y habiéndoseme participado de órden del Consejo con fecha de 20 de Marzo último todo lo referido para su puntual cumplimiento, al paso que asimismo se me avisa, que con la misma fecha se comunica à los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno para su Circulacion á las Justicias, y á los Prelados Eclesiásticos, para que auxilién lo resuelto en la parte que les toca, yo igualmente, por la que me corresponde para el cumplimiento que se me previene, lo comunico á V. , à fin de que en la inteligencia y con la noticia de las sobre expresadas declaraciones hechas por el Rey y por el Consejo, proceda V. en lo que tambien le pertenece, á cuidar, que se consiga su puntual verificacion, como lo espero.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 15 de Abril de 1800.

Blas de Aranza.

